



Hg N° 725898



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 168377

PODER PARA PLEITOS POR DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A. (DUCSA). - En la ciudad de Montevideo el catorce de mayo de 2018, ante mi Eduardo Gamio, Escribano Publico comparece Marta Gabriela JARA OTERO, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 1.555.416 - 7 con igual domicilio a estos efectos que su representada, en su calidad de Presidenta en nombre y representación de Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA) persona jurídica inscrita en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21-442183 0010 y con domicilio en la calle Juan Benito Blanco número 3340, de esta ciudad. - Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE MI PROTOCOLO MANIFIESTA QUE: **PRIMERO:** - I) Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA) confiere Poder General para Pleitos y demás facultades que se dirán, con las más amplias facultades de derecho, a favor de los siguientes abogados indistintamente: **Oscar Daniel Brum De Mello**, titular de la cédula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7034, **Leonardo Costa Franco**, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002, **Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni**, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350, **Patricia Marion Castañares Pampín**, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781, **Florencia Tarrech Lequina**, titular de la cédula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado número 12.839, **María Victoria Notari Ehlers**, titular de la cédula de identidad número 4.368.824-1, matrícula de abogado número 14.149, **María Paula Garat Delgado**, titular de la cédula de identidad número 4.524.609-1,

matrícula de abogado número 14.393, Nicolás Gómez de Barros, titular de la cédula de identidad número 4.612.061-4, matrícula de abogado número 15.987, Juan Manuel Diana Romero, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matrícula de abogado número 16.237; Ximena Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cédula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; Javier Fernandez Mannocci, titular de la cédula de identidad número 4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031, Macarena Lapido Vanrell, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569, Rafaela Viera Elhordoy, titular de la cédula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913, María Florencia Imbrosiano Dos Santos, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923, Mateo Robledo Podestá, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1, Tomas Fernando Rodríguez González, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1; todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad y a Alejandro Hernández Maestroni, cédula de identidad número 1.465.060-1, matrícula de abogado número 6802, con domicilio a estos efectos en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401 de esta ciudad.- **SEGUNDO:** En consecuencia y a vía de ejemplo, los apoderados podrán en forma indistinta, conjunta o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencia o Poder del Estado, - Legislativo, Ejecutivo o Judicial - Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios, Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas -



Hg N° 725899



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 168377

físicas o jurídicas, - y oficinas, ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales.- **TERCERO:** Asimismo, los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actos, demandado, peticionante o simple gestor por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 39.1 in fine del Código General del proceso, para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes).- Podrán asimismo poner y absolver posiciones, prestar juramento decisorio y diferido en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento, solicitar quitas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas, aceptar pagas por entrega de bienes, solicitar desalojos y lanzamientos, secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos, tasadores, rematadores, asistir a audiencias, comparendos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, oblationes y liquidaciones y en general, todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para

el mejor desempeño de sus cometidos.- CUARTO: La enumeración de facultades conferidas a los apoderados no deberá considerarse taxativa, entendiéndose conferidas además todas aquellas que tengan relación o sean consecuencias de las mismas. Asimismo la actuación personal de la mandante no deberá interpretarse como revocación, limitación o suspensión del presente.- QUINTO: Los mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente podrán otorgar y firmar toda clase de documentos, con las cláusulas y requisitos de estilo y solicitar la intervención de otros profesionales no abogados siempre en aras de la mejor defensa de los intereses de la mandante. Asimismo podrán sustituir en todo o en parte el presente, revocar sustitutos y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre la facultad de reasumir personería, facultad esta que se considerará reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de Poder.- Y YO **ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR QUE:** A) Conozco a la compareciente.- B) **DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A. (DUCSA)** es persona jurídica hábil y vigente inscrita en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 21 442 183 0010, con domicilio en Montevideo y sede en Juan Benito Blanco 3340, constituida según estatuto de fecha 18 de diciembre de 2000, aprobado por la Auditoría Interna de la Nación el 4 de abril de 2001, inscripto en el Registro Nacional de Comercio con el número 3847 el 6 de abril siguiente, debidamente publicado. Sus posteriores reformas y modificaciones fueron debidamente aprobadas, inscriptas y publicadas. II) En lo que respecta a la representación legal de la sociedad, surge del artículo octavo de sus estatutos, que el Presidente del Directorio; o el Vicepresidente actuando



Hg N° 725900

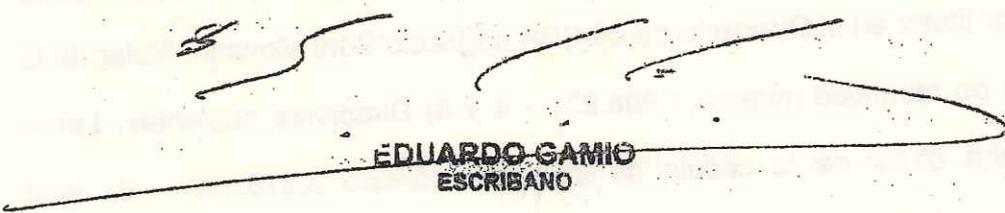


ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 168377

conjuntamente con un Director cualesquiera representarán a la sociedad. III) Por Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada en esta ciudad el 28 de abril de 2016, se designaron los siguientes miembros del Directorio: i) Directores titulares: Marta Jara (Presidente) titular de la cédula de identidad número 1.555.416 - 7; Juan Carlos Herrera Todeschini (Vicepresidente) titular de la cédula de identidad número 1.534.704 - 3; Susana Martha Puga Mariño (Director) titular de la cédula de identidad número 1.729.415 - 9 y Cesar Daniel Porrini Bon (Director) titular de la cédula de identidad número 3.070.332 - 3. Por Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en Montevideo el 14 de noviembre de 2016 se resolvió designar como quinto Director titular en el Directorio de DUCSA a Ignacio Berti Moyano, titular de la cédula de identidad número 1.908.931 - 4 y ii) Directores suplentes: Laura Saldanha titular de la cédula de identidad número 3.215.198 - 8; José Pastorino titular de la cédula de identidad número 1.245.215 - 8; Gustavo Mayola titular de la cédula de identidad número 2.921.523 - 4 y Diego Labat titular de la cédula de identidad número 2.938.493 - 2.- IV) La Sociedad dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 17.904, comunicando el actual Directorio y otorgando Declaratoria el 15 de noviembre de 2016 cuyas firmas certificó la Escribana María Rivas y la cual se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas sección Comercio con el número 15667 / 2016.- V) De acuerdo con lo establecido en el artículo TERCERO de sus estatutos originales resulta que el capital social está representado por acciones nominativas endosables.- C) Esta escritura es leída por mí y la compareciente así la otorga y suscribe expresando hacerlo con su firma habitual.- D) Esta escritura sigue inmediatamente a la número

dieciocho de Revocación de Poder extendida el catorce de mayo del folio 43 al folio 44.- Marta Jara, Hay un Signo. Eduardo Gamio.- Marta Jara, Hay un Signo. Eduardo Gamio.-

ES PRIMERA COPIA Y UNICA COPIA que he cotejado de la escritura matriz que autoricé y luce extendida en las hojas de Papel Notarial serie Fn números 186325 al 186327. EN FE DE ELLO, para los mandatarios, extendiendo la presente en las hojas de Papel Notarial serie Fo números 089291 al 089293, que sello, signo y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-



EDUARDO GAMIO
ESCRIBANO



SUSTITUCIÓN DE PODER. POR PATRICIA MARION CASTAÑARES PAMPIN A SANTIAGO MURGUIA COSENTINO Y OTROS. - En la ciudad de

Montevideo, el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, ante mí, Inés Lueiro, Escribana pública, comparece: La Doctora **Patricia Marion Castañares Pampín**, oriental, mayor de edad, divorciada de sus primeras nupcias de con Germán Hasenbalg, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781, con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, DICE**

QUE: PRIMERO: ANTECEDENTES: D) Según escritura pública de Poder para pleitos, otorgado en la ciudad de Montevideo, el 14 de mayo de 2018, autorizado por el Escribano Eduardo Gamio, "DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES SA (DUCSA)" confirió Poder para Pleitos en forma indistinta a los Doctores: **Óscar Daniel Brum de Mello**, titular de la cédula de identidad número 2.798.261-1, matrícula de abogado número 7.034; **Leonardo Costa Franco**, titular de la cédula de identidad número 3.005.530-0, matrícula de abogado número 7.002; **Gustavo Marcelo Gauthier Guazzoni**, titular de la cédula de identidad número 2.942.779-0, matrícula de abogado número 6.350; **Patricia Marion Castañares Pampín**, titular de la cédula de identidad número 3.488.277-7, matrícula de abogado número 12.781; **Florencia Tarrech Leguina**, titular de la cedula de identidad número 3.007.803-5, matrícula de abogado numero 12.839; **María Victoria Notari Ehlers**, titular de la cedula de identidad número 4.368.824-1, matrícula de abogado número 14.149; **María Paula Garat Delgado**, titular de la cédula de identidad número 4.524.609-1, matrícula de abogado número 14.393; **Nicolás Gómez de Barros**, titular de la cédula de identidad número 4.612.061-4, matrícula de abogado número 15.987; **Juan Manuel Diana Romero**, titular de la cédula de identidad número 4.782.598-2, matrícula de abogado número 16.237; **Ximena**

Daniela Gámbaro Roglia, titular de la cédula de identidad número 4.378.976-4, matrícula de abogado número 16.366; **Javier Fernandez Mannocci**, titular de la cédula de identidad número 4.257.045-3, matrícula de abogado número 14.031; **Macarena Lapido Vanrell**, titular de la cédula de identidad número 4.441.213-0, matrícula de abogado número 16.569; **Rafaella Viera Elhordoy**, titular de la cédula de identidad número 4.705.017-3, matrícula de abogado número 16.913; **María Florencia Imbrosiano Dos Santos**, titular de la cédula de identidad número 4.644.526-8, matrícula de abogado número 16.923; **Mateo Robledo Podestá**, titular de la cédula de identidad número 4.753.255-1; **Tomás Fernando Rodriguez Gonzalez**, titular de la cédula de identidad número 4.526.262-1, todos con domicilio a estos efectos en la calle Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad. Y **Alejandro Hernandez Maestroni**, titular de la cédula de identidad número 1.465.060-1 matrícula de abogado número 6802, con domicilio en la calle Paraguay número 1321 escritorio 401. II) Surge del referido Poder que: Primero: “los apoderados podrán en forma indistinta, conjunta o alternada, iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e incidentes, toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad jurisdiccional, dependencia o Poder del Estado, -Legislativo, Ejecutivo o Judicial- Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Ministerios, Bancos, Instituciones de Intermediación Financiera y demás personas físicas o jurídicas – y oficinas ya sean estas públicas y/o privadas, extranjeras, nacionales y/o departamentales”. Segundo: “Asimismo los apoderados podrán presentarse ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea como actor, demandado o tercerista, peticionante o simple gestor, por informaciones y por cualquier asunto que la sociedad mandante tuviere o se le promueva en el futuro, sea en materia civil, comercial, de hacienda, contencioso, administrativo, penal, o laboral, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o arbitral, haciendo uso de las



Hg N° 725902



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 168377

facultades generales de derecho y en especial la autorización que expresamente exige el artículo 39.1 del Código General del Proceso para realizar actos de disposición de derechos, tales como el desistimiento o la transacción. Están facultados a asistir a las audiencias y muy especialmente a las audiencias preliminares (artículo 340 del Código General del Proceso y concordantes). Podrán asimismo poner y absolver posiciones, prestar juramento decisorio y diferirlo en los casos previstos por la ley; someter el juicio a la decisión de árbitros, salvo el caso en que la ley preceptúe su nombramiento, solicitar quitas y esperas y acordar estas últimas, recibir judicialmente o extrajudicialmente el pago de las deudas, aceptar pagas por entrega de bienes, solicitar desalojos y lanzamientos secuestros y cualquier otra medida de seguridad o cautelar, tales como embargos, interdicciones y/o depósitos, así como pedir el levantamiento de las mismas, hacer intimaciones de pago, designar toda clase de peritos tasadores rematadores, asistir a audiencias, comparendos, exámenes periciales e inspecciones, aceptar y/o rechazar consignaciones de pago, oblaiones y liquidadores y en general todos cuantos asuntos, actos o gestiones y diligencias sean necesarias para el mejor desempeño de sus cometidos". III) A su vez, se estableció en el referido Poder que: *Los mandatarios, a los efectos del cabal y fiel cumplimiento del presente: ... podrán sustituir en todo o en parte el presente, revocar sustitutos, y nombrar nuevos, debiendo reservarse siempre facultad de reasumir personería, facultad esta que se considerara reservada aunque se omita establecerla en la sustitución de poder".* **SEGUNDO:** La Doctora Patricia Marion Castañares Pampín sustituye en los doctores: 1. Santiago Murgía Cosentino titular de la cédula de identidad número 4.257.871-2, Matrícula de abogado numero 15.556; 2. Sofía Belen Milsev Alvarez titular de la cédula de identidad número 4.213.993-2, matrícula de abogado numero 16.984; 3. María Paz Abril Umpierrez Blengio, titular de la cédula de identidad número 4.770.083-7, matrícula de abogado numero 18.083; 4. Magdalena

Gortari Scheck, titular de la cédula de identidad número 4.872.458-9, matrícula de abogado número 18.141; 5. Emiliano Lencina Pailos titular de la cédula de identidad número 4.682.544-2 matrícula de abogado número 18.277 y 6. María Florencia Capelli Ortega titular de la cédula de identidad número 4.729.329-0, todos con domicilio a estos efectos en Alejandro Schroeder número 6537, de esta ciudad; el poder de referencia, transmitiendo a los sustitutos todas las facultades que a la mandataria original le fueron conferidas. **TERCERO:** El poder conferido al sustituto se tendrá por vigente frente a los órganos del Poder Judicial y/o oficinas públicas en general, en que se hubiere hecho uso de él mientras no se les comunique por escrito su modificación, revocación o cualquier otra forma de extinción. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE, MI PROTOCOLO, HAGO CONSTAR QUE:** A) No conozco a la compareciente, cuya identidad me acredita con el documento de identidad referido como suyo en la comparecencia. B) Tuve a la vista la primera copia de escritura pública de Poder para Pleitos relacionado en la cláusula primera de esta escritura. C) Prevengo la inscripción de la primera copia que de esta escritura expida en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Mandatos y Poderes. D) Esta escritura es leída por mí y la compareciente así la otorga y suscribe, manifestando hacerlo con su firma habitual. E) Esta Escritura sigue inmediatamente a la número cuatro de Poder General para pleitos extendida el día siete de junio del folio quince al folio dieciséis. - Firma ilegible correspondiente a Patricia Marion Castañares Pampín - (hay un signo) - **I LUEIRO.M. ESCRIBANA.** - - - - -

ES PRIMERA Y ÚNICA COPIA, que he compulsado, de la escritura matriz que autoricé en mi Protocolo, en los papeles notariales serie Fy números 248577 y 248578.- **EN FE DE ELLO** y para los sustitutos, expido la presente en tres hojas de papel notarial



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Hg N° 725903



ESC. DAIANA IRINA CORE ZABALA - 168377

de la serie Fy números 248982 a 248984, que sello, signo y firmo, en el lugar y fecha de su otorgamiento.-



MES LUEIRO MALLO
ESCRIBANA PÚBLICA

NO. 125978

ESC. DAIANA CORE ZABALA - (18271)

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE con el documento original, del mismo tenor que tuve a la vista y con el cual he cotejado el presente testimonio. **EN FE DE ELLO**, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante oficinas públicas y/o privadas, nacionales y/o extranjeras expido el presente en siete hojas de mi Papel Notarial de Actuación de la Serie Hg números 725898 a 725903 y 725978 inclusive, que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.-



ARANCEL OFICIAL	
Artículo:	8
Honorario \$.....	1UR
Mont. Not. \$.....	267
Fdo. Gremial \$.....	-

[Handwritten signature]

DAIANA CORE ZABALA
ESCRIBANA PÚBLICA

[Handwritten mark]

RESPONDE CONSULTA PÚBLICA

REF. CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 61

A LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Dr. Javier Fernández, en representación de **DISTRIBUIDORA URUGUAYA DE COMBUSTIBLES S.A.** (en lo sucesivo "DUCSA"), inscrita en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número **214421830010**, con domicilio en Juan Benito Blanco número 3340, Montevideo, según testimonio notarial de poder para pleitos que se adjunta, ante la URSEA me presento y **DIGO**:

Que, en tiempo y forma, comparezco a los efectos de presentar las contribuciones de DUCSA a la "*Propuesta de modificaciones al Reglamento Técnico y de Seguridad de instalaciones y equipos destinados al manejo del GLP (RTS)*", sometida a consideración de los interesados en virtud de la Consulta Pública número 61, de fecha inicial 11/10/2023, en mérito de las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

I. DE LA CONSULTA PÚBLICA NÚMERO 61 Y EL INTERÉS DE DUCSA EN FORMULAR CONSIDERACIONES

La URSEA convocó a la consulta pública número 61, tal como se encuentra consignado en su página web en el siguiente enlace:

<http://dominoapps.ursea.gub.uy/web/consultaspublicas.nsf>

Por la misma se sometió a consideración de los interesados la *“Propuesta de modificaciones al Reglamento Técnico y de Seguridad de instalaciones y equipos destinados al manejo del GLP (RTS)”* (en adelante la *“Propuesta”*), con fecha inicial 11 de octubre de 2023 y fecha final de presentación 11 de diciembre de 2023.

La mencionada Propuesta tiene por objeto modificar el Reglamento Técnico y de Seguridad de instalaciones y equipos destinados al manejo de GLP (en adelante *“RTS”*).

DUCSA es una sociedad comercial cuyo objeto principal es la distribución y comercialización de combustibles, lubricantes, Gas Licuado de Petróleo (*“GLP”*) y demás productos del sello ANCAP.

Por lo expuesto, es de interés de mi representada presentarse a formular sus consideraciones respecto de la Propuesta de modificaciones al RTS.

A continuación, haremos un análisis sustancial del contenido de la Propuesta desde una perspectiva técnico-jurídica, efectuando los aportes y consideraciones que se dirán.

II. DE LOS APORTES Y CONSIDERACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO

1. Artículo 19 BIS

La nueva redacción proyectada del art. 19 BIS del RTS establece lo siguiente: *“Las empresas que presten el servicio de recalificación de microgarrafas deberán inscribirse en la Ursea en el Registro de Centros de*

Recalificación de Recipientes Portátiles a crearse y contar con la certificación del proceso por parte de un organismo acreditado.

Se deberá enviar mensualmente a la Ursea la lista de recipientes de 3 kg destruidos, reparados y recalificados”.

En función de la nueva redacción proyectada del art. 19 BIS del RTS, consideramos que la redacción debería explicitar si los agentes tienen o no la obligación de contratar con las empresas inscriptas en el Registro cuya creación se proyecta.

En este sentido, en caso de disponerse una obligación, URSEA debería además explicitar que, hasta tanto no se cree el Registro, no será obligatorio para los agentes contratar con las empresas inscriptas en el mismo.

2. Artículo 51

La nueva redacción proyectada del art. 51 del RTS establece lo siguiente:

“Los Centros de Recarga de Microgarrafas estarán constituidos por:

- i. Un local de recepción y expendio de Microgarrafas en el que se dispondrá de una balanza calibrada para la verificación del peso del envase, previo a su entrega al cliente.*
- ii. Una zona de recarga al que sólo tendrá acceso el personal capacitado, donde se realizará la recarga del recipiente, conforme a las exigencias de este reglamento.*
- iii. Un depósito para recipientes de GLP, donde se colocarán todas las Microgarrafas, tanto con carga de GLP como vacías. Este depósito será*

el mismo que el existente en la instalación para el depósito de todos los envases de GLP”.

En función de la nueva redacción proyectada del art. 51 del RTS, consideramos pertinente efectuar los siguientes aportes.

En primer lugar, cabe señalar que la disposición referida supondrá dificultades para la viabilidad de los proyectos de expendio con recarga, así como para los ya existentes en tanto, en muchos casos, para poder cumplir con la disposición se requerirá la habilitación o construcción del local de recepción mencionado en la norma (lo cual no siempre es posible por restricciones de espacio y/u operativas).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la modificación proyectada no explicita si aplicará o no a los actuales agentes de distribución que ya cuentan con habilitación, debemos estar al principio general de que las normas tienen eficacia hacia el futuro (art. 7 del Código Civil), lo que nos permite concluir que la modificación no tendrá eficacia retroactiva y no será aplicable a los agentes que desarrollan su actividad conforme a la reglamentación vigente.

Sin perjuicio de lo afirmado, corresponde que URSEA prevea expresamente que esta modificación no tiene efecto retroactivo ni aplicación inmediata, y que regirá únicamente respecto de aquellos sujetos que aún no forman parte de una cadena de distribución de GLP.

En caso contrario, se afectarían principios constitucionales de seguridad jurídica y libertad de empresa, a los que se hará referencia luego.

3. Artículo 54 BIS

La nueva redacción proyectada del art. 54 BIS del RTS establece lo siguiente: *“La recarga deberá suspenderse cuando existan circunstancias que, a criterio de la Ursea, configuren una situación de riesgo”*.

El cambio proyectado consagra una discrecionalidad en favor de URSEA, sin establecer los presupuestos necesarios para ejercerla.

Siendo que la discrecionalidad en la actividad administrativa se diferencia de la arbitrariedad en cuanto la normativa que le otorga competencia le propone distintos cursos de acción posible, sin dudas esta modificación no colma las exigencias necesarias para consagrar una actividad discrecional en favor de la Administración.

Por lo tanto, parece evidente que URSEA deberá definir qué constituye una situación de riesgo, y en todo caso, proponer ejemplos a título enunciativos en los que puede hacer uso de la facultad consagrada.

De lo contrario, se estaría afectando el principio constitucional de seguridad jurídica, al que se hará referencia más abajo.

4. Artículo 61 BIS

La nueva redacción proyectada del art. 61 bis del RTS establece lo siguiente: *“Dentro de los lugares destinados a la recarga de microgarrafas de GLP queda prohibido realizar venteos de GLP a la atmósfera, salvo en las excepciones previstas en la norma NFPA 58. La despresurización de la línea de llenado o el vaciado de las microgarrafas defectuosas debe realizarse en*

condiciones seguras, minimizando la pérdida de GLP al ambiente. A tales efectos, siempre se debe realizar desde la fase vapor y por la válvula de purga instalada en el flexible de llenado, la misma debe estar conectada a una línea que borbotee el gas en un recipiente que contenga una solución adecuada, ubicado de forma que genere una rápida dispersión del GLP a la atmósfera”.

Esta parte sugiere introducir la siguiente aclaración técnica en el nuevo texto (se subraya el agregado propuesto):

"La despresurización de la línea de llenado, la purga normal para desobstrucción o alivio de microgarrafas durante el proceso de recarga, o el vaciado de las microgarrafas defectuosas debe realizarse en condiciones seguras, minimizando la pérdida de GLP al ambiente. A tales efectos, siempre se debe realizar desde la fase vapor y por la válvula de purga instalada en el flexible de llenado, la misma debe estar conectada a una línea que borbotee el gas en un recipiente que contenga una solución adecuada, ubicado de forma que genere una rápida dispersión del GLP a la atmósfera."

5. Artículo 84

La nueva redacción proyectada del art. 84 del RTS establece lo siguiente:

“A efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido, se exigirá que todo el personal de operación y manipulación de GLP haya aprobado un curso de 8 horas como mínimo, reconocido por la Ursea. La constancia de haber aprobado el curso podrá ser exigida al personal durante inspecciones o auditorías realizadas por la Ursea o quien ésta designe.

La Ursea podrá solicitar la actualización de la instrucción y entrenamiento del personal involucrado, en caso de entenderlo pertinente”.

En relación con esta modificación, correspondería que la URSEA aclare en qué condiciones se determinarán los cursos reconocidos por ésta.

En caso de definirse lo requisitos de los cursos en una posterior resolución, entonces necesariamente se debería otorgar un plazo de cumplimiento o establecer de forma expresa que la obligación regirá una vez URSEA defina los criterios de reconocimiento de los cursos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Atendiendo a los aportes vertidos anteriormente, corresponde en este apartado considerar las implicancias jurídicas de las modificaciones proyectadas.

III.1. Eventual afectación a la seguridad jurídica

Esta parte considera que todas las modificaciones que de alguna manera repercuten sobre las relaciones contractuales vigentes que DUCSA mantiene con su red de agentes en la distribución de GLP no puede verse afectada, so pena de afectar el **principio de seguridad jurídica**.

Por seguridad jurídica debe entenderse al principio según el cual **los administrados tendrán certeza y garantía de sus derechos, y por el que no existirá para ellos ningún tipo de arbitrariedad.**¹ En tal sentido y a juicio de

¹ SAINZ DE BUJANDA, Fernando. *Hacienda y Derecho*, en: Instituto de Estudios Políticos t. IV, p. 293, citado por MAZZ, Addy. *Curso de Derecho Financiero y Finanzas*. Tomo 1, Volumen 2. Montevideo, FCU, 2007., pp. 90 y 91.

SAINZ DE BUJANDA este principio implica que todos los órganos del Estado deban actuar conforme a un orden jurídico de normas preestablecidas que no pueden ser arbitrariamente interpretadas ni alteradas.² Es por tal razón que la seguridad jurídica se vincula con la noción de previsibilidad, siendo que esta adquiere una importancia fundamental: el Estado no solo debe respetar el ordenamiento jurídico, sino que, especialmente, no puede alterarlo sin que el administrado tenga una razonable previsibilidad de esta alteración.

Pero, además, el principio de seguridad jurídica se relaciona con el de confianza jurídica. En este sentido sostiene FERNÁNDEZ SEGADO que: *“El principio de seguridad jurídica puede entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes (STC 147/1986, de 25 de noviembre)”*³. El mencionado autor vincula esta noción con la de *“predictibilidad, o lo que es igual, a poder predecir de antemano las consecuencias jurídicas de nuestros propios actos”*⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consignado, no pueden caber dudas que, en caso de que la URSEA decida aplicar de forma inmediata (en los hechos, retroactivamente) las modificaciones a los agentes sometidos a la actual regulación, se conculca la necesaria previsibilidad y confianza en el accionar del Estado.

² SAINZ DE BUJANDA, Fernando. *Hacienda y Derecho*, en: Instituto de Estudios Políticos t. IV, p. 293, citado por MAZZ, Addy. *Curso de Derecho Financiero y Finanzas*. Tomo 1, Volumen 2. Montevideo, FCU, 2007., pp. 90 y 91.

³ FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *El sistema constitucional español*. Madrid, Dickinson, 1992, p. 98.

⁴ Idem, p. 99

Reiteramos: a modo de ejemplo, respecto de la modificación proyectada del art. 51 del RTS, necesariamente debemos concluir que las modificaciones no aplican a los agentes actuales.

Así, concluir lo contrario implicaría condenar a la inviabilidad a los actuales agentes, puesto que deberían incurrir en costosas erogaciones no previstas al momento de integrar la cadena e ingresar al negocio.

La erogación sería concretamente reacondicionar cada local de recepción y expendio, debiendo realizar obras civiles que de ninguna manera fueron previstas al momento de incorporarse a la cadena de distribución.

De esta forma, conforme fuera expuesto, corresponde que URSEA aclare que las modificaciones no tienen efecto retroactivo ni aplicación inmediata. Admitir lo contrario significaría cambiar las reglas de juego, afectando no sólo a DUCSA y a su red de distribución, sino en última instancia, al consumidor.

Asimismo, corresponde trasladar las mismas conclusiones respecto de aquellas modificaciones que contienen disposiciones oscuras o que admiten más de una interpretación.

En efecto, está claro que las disposiciones que generan dudas interpretativas llevan a que los administrados no tengan certeza de cómo les será aplicado el derecho. A su vez, la existencia de disposiciones oscuras puede dar lugar a arbitrariedades a la hora de su aplicación, generando desconfianza en los administrados.

Es por ello que, sin perjuicio que de regla las modificaciones no resultarían aplicables de forma retroactiva, de no corregirse la disposición en los términos solicitados, la URSEA podría aplicar la nueva normativa, lo que la haría incurrir

en responsabilidad, al vulnerar el principio de seguridad jurídica el que, en nuestro ordenamiento jurídico posee rango constitucional (artículos 7 y 72 de la Constitución), tal como lo ha fallado la Suprema Corte de Justicia.⁵

III.2. Eventual afectación a la libertad de empresa

De concluirse que las modificaciones proyectadas serían aplicables de forma inmediata a los actuales integrantes de la red de distribución, se consumaría no sólo una flagrante violación a la seguridad jurídica, sino también una afectación franca y directa a la libertad de empresa, derecho consagrado constitucionalmente en el art. 36 de la Carta.

Como lo señala Risso FERRAND, la libertad de empresa *“está sujeta a los típicos límites en materia de derechos humanos, esto es, sólo por ley formal podrá establecerse una limitación, y a su vez, como requisito material, se requiere que la limitación legal esté fundada en razones de interés general”*. Por ende, *“no será constitucionalmente válido, un dirigismo que anule la libertad e iniciativa privada de principio”*.

En tanto no es posible limitar la libertad de empresa sin ley dictada por razones de interés general, una eventual modificación que pretenda desplegar efectos inmediatos, sobre situaciones regida bajo otro conjunto de reglas, necesariamente afectará la libertad de empresa.

En efecto, de ser aplicadas en ese sentido, todas las modificaciones que imponen erogaciones no previstas ni por la reglamentación anterior ni por la

⁵ Por ejemplo, Sentencias 329/2015 y 106/2018.

vinculación contractual con DUCSA, constituyen un aumento no previsto de los costos, lo que disminuye el legítimo margen de ganancia proyectado.

De esta forma, estas modificaciones necesariamente afectarán de forma ilegítima el derecho a la libre empresa protegido constitucionalmente, exponiéndose la Administración a incurrir en responsabilidad.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua **SOLICITO:**

- 1) Me tenga por presentado en la representación invocada, en tiempo y forma.
- 2) Se tengan presentes las consideraciones sustanciales y técnico-jurídicas expuestas respecto de la Propuesta de modificaciones al RTS.

OTROSÍ DIGO: Autorizo en este expediente a los Dres. Leonardo Costa, Oscar Brum, Gustavo Gauthier, Javier Fernández, Nicolás Gómez, Bruno Berti, Tomás Franco, Antonella Coitinho, Florencia Capelli, Agustina Correa, Sofía Matteo, Paula Porteiro, Joaquín Bonaudi Gerez; y a los Procuradores Pablo Olivera, Agustín Garmendia y Rosina De León a que indistintamente y sin limitación alguna puedan notificarse, presentar escritos, examinar el expediente, retirarlo en confianza bajo recibo, recibir los desgloses que se practiquen, los oficios que se liberen y los testimonios que se expidan de acuerdo a los trámites de estilo, tal como dispone el Decreto 500/991.


Dr. Javier Fernández Mannocci
A B O G A D O
Mat. 14.031



